

La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados el 2 de marzo de 2018 por el derrame de petróleo en el pozo La Lizama 158, operado por Ecopetrol, ubicado en zona rural del municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, Colombia

The Liability Of The State For The Damages Caused On March 2, 2018 By The Oil Spill In The Well La Lizama 158, Operated By Ecopetrol, Located In The Rural Area Of The Municipality Of Barrancabermeja, In The Department Of Santander, Colombia, On March 2, 2018

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho*

Resumen

El presente artículo de investigación científica analiza, por medio de un estudio de caso, el daño ecológico, la responsabilidad de Ecopetrol, el riesgo excepcional como título de imputación y la determinación y cuantificación de los daños causados por el derrame de petróleo. De esta manera, mediante un recuento histórico, la investigación señala las diferencias entre daño

* Abogado de la Universidad Sergio Arboleda, donde cursó estudios en Filosofía y Humanidades y Política y Relaciones Internacionales; Especialista en Derecho de la Responsabilidad Civil y del Estado, de la Universidad de la Sabana; en Derecho Minero y Petrolero, de la Universidad Externado de Colombia; y también en *International Commercial Arbitration*, de la Escuela Internacional de la Cámara de Comercio de Bogotá; cuenta con un Máster en Cultura Jurídica: Seguridad, Justicia y Derecho, como titulación oficial e internacional de la Universidad de Girona, la Universidad Austral de Chile y la Universidad de Génova, Italia, en régimen de triple titulación. Actualmente, es candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Se desempeña como asesor, consultor, litigante, docente universitario e investigador en derecho para pregrados y postgrados. En la actualidad, dirige su propia firma consultora y ofrece sus servicios al sector público y privado. Participa activamente como investigador y publica sus investigaciones en revistas indexadas tanto nacionales como internacionales. Es miembro del Colegio de Abogados de Minas y Petróleos (CAMP), Colegio Colombiano de Abogados Administrativistas (CCAA); del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil (IARCE), del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP); de la Red de Arbitraje Juvenil de la Cámara de Comercio de Bogotá (RAJ) y de *Young International Arbitration Group (YIAG)*, *The London Court of International Arbitration*. Correo: consultas@daniel-sarmiento.com

ambiental y daño ecológico. Posteriormente, se centra en analizar cuál es el fundamento legal que establece la responsabilidad de Ecopetrol, por ser el operador de la actividad riesgosa de transporte de petróleo; luego, se enfoca en el título de imputación: “riesgo excepcional”, tomando en consideración la actividad institucional que desarrolla, y que genera un riesgo para la sociedad, al ser realmente peligrosa. Por último, se procede a identificar los daños causados por el derrame de petróleo, realizando una explicación, con base en la clasificación de la tipología de daños nacional e internacional para facilitar su cuantificación. Esta información consolidada servirá para cumplir con la exigencia del procedimiento establecido para su reconocimiento, es decir, que la solicitud de indemnización de daños deba estimarse razonadamente, bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de sus montos¹. El artículo concluye con algunas sugerencias para el sector petrolero. Después de haber terminado la investigación, la ANLA profirió una resolución que responsabilizó a Ecopetrol, de la cual, asimismo, se hará mención.

Palabras clave: daño ambiental, daño ecológico, Ecopetrol, riesgo excepcional, determinación de daños, cuantificación de daños

Abstract

This paper analyzes, through a case study, the ecological damage, the liability of Ecopetrol, the exceptional risk as a title of imputation and the determination and quantification of the damages caused by the oil spill. In this way, by means of a historical account, the investigation points out the differences between environmental damage and ecological damage. Subsequently, it focuses on analyzing what is the legal basis that establishes the liability of Ecopetrol, for being the operator of the risky activity of oil transportation; then, it focuses on the title of imputation: “exceptional risk”, taking into consideration the institutional activity it develops, which generates a risk for society, being really dangerous. Finally, the damage caused by the oil spill is identified, making an explanation, based on the classification of the national

¹ Código General del Proceso. Artículo 206. “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

and international typology of damages to facilitate its quantification. This consolidated information will serve to comply with the requirement of the procedure established for its recognition that the request for compensation for damages must be estimated reasonably, under oath, discriminating each of its amounts. The article concludes with some insights for the oil sector. After completing the investigation, the ANLA issued a resolution that held Ecopetrol responsible, which will also be mentioned.

Keywords: environmental damage, ecological damage, Ecopetrol, exceptional risk, damage determination, damage quantification

1. Antecedentes

El pozo *Lizama 158*, ubicado en zona rural del municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, Colombia, epicentro del daño, formaba parte de los cinco pozos que habían sido abandonados en febrero de 2016 por ECOPETROL; es decir, técnicamente, ya no se trabajaba allí (Casas, 2018).

Se tienen informes preliminares de que el derrame vertió 550 barriles de petróleo sobre dos afluentes del río Sogamoso, el Caño Muerto y la quebrada La Lizama. La zona es, además, de gran riqueza agrícola y ganadera: los campesinos de la región estiman que unas 16.000 cabezas de ganado dependían de estas fuentes de agua. Hasta el momento, según cifras oficiales, se ha confirmado la muerte de 2.442 animales, la afectación de 5.507 árboles y se han reubicado 21 familias. Más de 400 pescadores perdieron la oportunidad de vender

pescado en Semana Santa, una de las grandes posibilidades de negocio durante el año (Casas, 2018).

En el pozo *Lizama 158*, se presentó un afloramiento que tuvo lugar a 200 metros de la cabeza de este. Se manifestó el 2 de marzo de 2018, en forma de una mancha de crudo sobre un potrero. Posteriormente, el 11 de marzo, la mancha se volvió más grande. Entre el 12 y 15 se presentó el derrame de crudo que, en total, comprendía 550 barriles. El volumen fue superior por el lodo y el agua. A partir del 15 de marzo no volvió a caer crudo en los cuerpos de agua (Casas, 2018).

Según un informe que Ecopetrol le envió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), desde 2016 habían advertido fallas mecánicas y en el revestimiento. Dicho informe demuestra que Ecopetrol sabía sobre esas posibles fallas del pozo *Lizama 158*; así lo relevó un documento de 300 páginas en que la empresa le dijo a la ANH que

el pozo estaba inactivo por problemas mecánicos y de revestimiento, y que estaban esperando la aprobación de recursos para el mantenimiento por parte de la Junta Directiva (Redacción Medio Ambiente, *El Espectador*, 2018).

Ecopetrol había dicho que el abandono del pozo Lizama 158, en 2015, había tenido lugar a causa de su baja producción, pero sólo fue parcialmente clausurado, en 2017. Sin embargo, se tuvo conocimiento, por medio de una conversación de WhatsApp, de técnicos de Ecopetrol que probaría que desde antes había reportes de posibles fallas en el pozo (Redacción Medio Ambiente, *El Espectador*, 2018).

(...) Se soltaron las varillas y cayeron encima de ese tapón (...) trataron de pescar, no pudieron, llenaron con lodo y taparon el pozo. Días después, el pozo empezó a aportar fluido de la formación (...) hasta que la situación se descontroló. (*El Espectador*, 2018)

Hoy se pueden observar claramente los destrozos en las orillas de las quebradas La Lizama, Caño Muerto y el Río Sogamoso, afluentes que fueron afectados en 24 kilómetros de tramo; en las aguas de la quebrada La Lizama aún se divisa el brillo de los aceites que la inundaron y la hicieron impotable. En los alrededores, se encuentran las piscinas de las que todavía escurre la

mezcla de crudo, agua, barro y palos que fueron recogidos de las fuentes hídricas. El suelo lodoso permanece cubierto por un polvo que evita la emanación de hidrocarburos. Sin embargo, el mayor impacto del daño lo han asumido los habitantes, la flora y fauna del lugar, pues para ellos la tragedia todavía no finaliza; deberán esperar algunos meses más. De acuerdo con expertos, los daños causados al ambiente son irremediables (Revista Semana, 2018).

Reptiles, aves y una cantidad incalculable de peces sufrieron las peores consecuencias de la emergencia. Las cifras muestran que 21 familias tuvieron que ser reubicadas; 3.157 árboles fueron afectados; más de 2.000 animales murieron; y 1.429 fueron rescatados y liberados (Revista Semana, 2018).

En julio de 2018, Ecopetrol presentó un informe en el cual, después de analizar los antecedentes del Campo Lizama y la cronología del incidente, concluyó que se presentaron cuatro factores críticos que ocasionaron el afloramiento (*El Tiempo*, 2018). Los cuatro factores fueron los siguientes:

1) Un yacimiento de condiciones naturales de sobrepresión (4.850 PSI). En noviembre de 2017, al ser intervenido el pozo (que se encontraba suspendido para definir su eventual reactivación o abandono definitivo), se produjo la

caída de una sección de tubería de trabajo al fondo de este, lo cual originó la ruptura del *blanking plug*, un tapón o barrera que impide que los fluidos del yacimiento lleguen a la cabeza del pozo; las actividades en las que se produjo la caída del material fueron realizadas por un contratista. Ecopetrol presentó una demanda contra esa empresa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca².

2) La ruptura o falla del *blanking plug* produjo un influjo imprevisto, que requirió para su control la inyección de fluidos a una presión de 1.250 PSI, medida que pudo generar la pérdida de integridad mecánica en el revestimiento de producción de 9 5/8", afectado por corrosión. Esta situación se evidenció en un orificio de 6 pulgadas de diámetro, a una profundidad de 961 pies, identificada con los registros y análisis realizados con posterioridad al evento.

3) La presencia de un sistema natural de fallas geológicas en esa zona, denominado *La Salina*, que, sumado a los otros factores, permitió que los fluidos del pozo migraran por dichas fallas y afloraran en la superficie.

4) El tiempo de exposición de las formaciones superiores a la sobrepresión del yacimiento, que contribuyó a que, en un predio cercano al pozo, afloraran los fluidos, una mezcla de agua, lodo, crudo y gas (Portafolio, 2018).

El informe también señala que el plan de atención y recuperación integral de la zona ha permitido el adecuado regreso a sus hogares de todas las personas reubicadas temporalmente; la recuperación de las condiciones ambientales del área; la limpieza de las fuentes hídricas, que hoy no tienen presencia de crudo; y el desarrollo de un plan de inversión social y ambiental para impulsar la actividad económica de la región y mejorar las condiciones de vida y bienestar de sus habitantes (Portafolio, 2018).

Al respecto, el Ministerio de Ambiente, que afirmó, el 26 de marzo de 2018, que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres había realizado, junto con el ministro de Ambiente, Luis Gilberto Murillo, una inspección a cuatro puntos de control ubicados sobre el caño El Muerto, y se había descubierto que el derrame estaba contenido y no avanzaba hacia otros cuerpos de agua como el río Sogamoso. Así mismo, el Consejo confirmó, con base en el seguimiento que se realizó, que el río Magdalena no había sido afectado. (Ministerio de Ambiente, 2018).

² Al verificar esta información en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no se logra obtener respuesta alguna sobre esta demanda. Se vuelve a realizar la consulta el lunes 18 de marzo de 2019 y se obtiene el mismo resultado.

El 23 de marzo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) le impuso a Ecopetrol unas medidas de control ambiental que fueron cumplidas; con el apoyo de funcionarios del Sistema Nacional Ambiental (SINA), quienes realizaron labores de ayuda técnica y recuperación de especies (Ministerio de Ambiente, 2018).

De igual forma, una misión de expertos internacionales de la ONU, convocada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, consideró que se trató de un evento con un impacto ambiental “medio o medio-bajo”, y que el plan de atención implementado por la empresa fue adecuado y completo. Concluyó en el informe que el pasado 11 de julio de 2018, Ecopetrol había culminado los trabajos de abandono técnico y definitivo del pozo Lizama 158 (Portafolio, 2018).

2. El daño ecológico y sus repercusiones directas por derrame de crudo

Con el fin de ubicar al lector, se dejará en claro la diferencia que existe entre *daño ambiental* y *daño ecológico*. Para los propósitos de esta disertación, se entenderá por *daño ambiental* el género que abarca todas las afectaciones al medio ambiente y, por *daño ecológico*, la especie que comprende la afectación de determinados recursos, especies: componentes

del medio natural y sus interacciones, es decir, de la alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas.

Para empezar, es necesario remitir al lector a la tesis doctoral de Albert Ruda González, dirigida por Miquel Martín-Casals, en la Universidad de Girona (España), en 2006. Este autor sostiene lo siguiente:

De lo que aquí se trata es de investigar si —y, eventualmente, en qué medida— cabe que alguien responda civilmente en el supuesto descrito, de deterioro del medio ambiente como tal, deterioro al que se ha dado en llamar «daño ecológico puro». Ecológico, porque el «daño» o perjuicio tiene aquí que ver con la relación entre los organismos y el medio ambiente; puro, porque falta una víctima individual en el sentido tradicional que la dogmática del Derecho de la responsabilidad civil atribuye al término «victima». Con este objetivo, lo primero que conviene preguntarse aquí es si se puede hablar de «daños», en el sentido estricto que la responsabilidad civil clásica o tradicional atribuye a este término, o bien hay que considerar que esos falsos «daños» deben seguir siendo una especie de tabú para aquella. (Ruda González, 2016)

Este autor explica que la contaminación por hidrocarburos ha sido uno

de los ámbitos donde se ha planteado el problema del resarcimiento del daño ecológico puro³. Posteriormente, permite avizorar la entrada del daño ecológico en el ordenamiento jurídico local e internacional, al referirse al Protocolo del 27 de noviembre de 1992, de enmienda del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, del 29 de noviembre de 1969 (Instrumento de adhesión de 6.6.1995 (BOE núm. 225, de 20.9.1995; corr. errores BOE núm. 254, de 24.10.1995, p. 30844). No sólo porque resulta plenamente aplicable al caso Prestige, sino porque ocupa un papel central en los debates internacionales sobre el resarcimiento del daño ecológico puro⁴. De igual forma, introduce a los trabajos que la Comisión de Derecho Internacional (*International Law Commission*), dependiente de Naciones Unidas, está realizando para regular el Derecho internacional público; ha

tratado con esmero el concepto del daño ecológico (Ruda González, 2016).

Tanta es la importancia que reviste el daño ecológico en la actualidad que un Borrador de tratado internacional sobre medioambiente y desarrollo impulsado por el Congreso de Naciones Unidas sobre Derecho internacional privado, elaborado en 1995, que es permanentemente actualizado, invita a los Estados para que proporcionen soluciones eficaces de Derecho civil a las víctimas de daños al medioambiente (art. 52.1); soluciones que requieren un desarrollo ulterior en la mayoría de sistemas jurídicos, especialmente en relación con el daño ecológico puro⁵. Estos son sólo algunos de los ejemplos de la entrada impetuosa del daño ecológico puro en el Derecho de daños nacional, internacional y comparado (Ruda González, 2016).

Entrando en materia conceptual para establecer el daño ecológico, ha de decirse que, cuando alguien deteriora recursos medioambientales que no pertenecen a nadie o que pertenecen a todos, es posible que el daño tenga un carácter más difuso o a largo plazo, y que la repercusión sobre la salud sea meramente potencial, indirecta

³ Véase María Paz García Rubio, «El caso *Prestige* un año después de la tragedia», La Ley 2003, 1812-1817, p. 1815 y «Los daños causados por el *Prestige*», Práctica 2005, 5-27, p. 5. Además, Carlos Martínez-Buján Pérez, «As posibles responsabilidades penais no ‘caso *Prestige*’», en Elías J. Torres Feijó (Ed.), *Prestige*, Santiago de Compostela, Candeia, 2003, 157-182, p. 169.

⁴ Según Carlos Fco. Fernández Beistegui, «El Protocolo del 27 de noviembre de 1992», REDI 1995, 471- 473, p. 472, este Protocolo ha introducido el concepto de daño ecológico en nuestro Derecho.

⁵ Véase CEL-IUCN/ICEL, *Draft International Covenant on Environment and Development* [en adelante, DICED], 2nd, *Environmental Policy and Law Paper* n.º 31 Rev., IUCN, 2000, (fc: 1.7.2003), p. 141-142.

o escasamente apreciable; por lo cual tendrá que afirmar que el daño ecológico puro es eminentemente colectivo, porque no existe una víctima individual, sino que, el «daño» o quebranto afecta al colectivo de los ciudadanos, al medio ambiente, como tal, o, en general, más que a una persona concreta (Ruda González, 2016).

Ruda recuerda lo siguiente en relación con el daño ecológico:

el «daño ecológico puro» constituyó un concepto teórico derivado de la creciente concienciación social sobre el valor del medioambiente. Según algunos autores, el concepto de daño ecológico (*ökologischer Schaden*) o eco-daño (*Öko-Schaden*) procede de la discusión previa a la aprobación de la Ley alemana de responsabilidad medioambiental de 1990. Con él se pretendía designar a los daños no individualizables al medioambiente, en especial los causados a los animales sin dueño o a las plantas silvestres, así como los cambios ecológicos globales.

El autor añade las siguientes palabras, esta vez con respecto a un posible acuerdo o consenso en la actualidad:

cierto acuerdo en que el daño ecológico puro no se refiere a la lesión de determinados bienes jurídicos

individuales, sino que tiene que ver con la lesión de los componentes del medio natural y sus interacciones. Se trata, por ejemplo, del daño causado al clima –v.gr. destrucción de la ozonosfera, que protege a la Tierra de la peligrosa radiación ultravioleta– o al mundo vegetal o animal que no ha sido objeto de apropiación por el hombre –v.gr. extinción de una especie animal o muerte de pájaros sin amo de resultas de un vertido de crudo– así como a sus interacciones. En suma, se trata de una alteración de la capacidad funcional de los ecosistemas. (Ruda González, 2016)

Otro aspecto del daño ecológico puro se puede usar “para referirse a aquel supuesto en que un deterioro del medioambiente provoque, al mismo tiempo, la lesión de bienes jurídicos como la vida, la salud, o la propiedad. Por ejemplo, sería el caso en que el deterioro de un bosque de titularidad privada afectase también al ecosistema, en general, o la contaminación de un río perjudicase al espacio vital de la flora y fauna que vive en él, y a los titulares de derechos de pesca o a los propietarios de las crías que se encontraban allí. Este daño ecológico puro, en un sentido amplio, acompaña a un daño tradicional; por ello, ha de quedar claro que sólo puede hablarse de resarcimiento del daño ecológico puro, en la medida en que se acepte

que el daño ecológico puro» procede como daño concomitante o acompañante a otro daño (Ruda González, 2016).

Sin perjuicio de lo anterior, los daños ecológicos puros equivalen, en general, a daños no resarcibles. Ello radica en que, si hubiese la posibilidad de lograr una indemnización de perjuicios por daños al medioambiente, las industrias disminuirían su competitividad e irían directo a la quiebra. Por ejemplo, en el Derecho de contratos rige el principio de relatividad, que limita como línea de principio sus efectos a las partes del contrato y sus causahabientes; de modo similar, existe en el Derecho de la responsabilidad civil, ajustado a los parámetros extracontractuales. Obviamente, la relatividad no puede significar aquí la limitación de efectos a las partes de un acuerdo, pues este no existe por definición. Sin embargo, la relatividad puede plantearse extracontractualmente entre las partes entre las que surge la relación legal que une al autor del daño con la víctima. En ambos casos nadie puede reclamar por otro o por daños que no sufra él mismo. Implícitamente, existe una exclusión de los «daños de terceros» (Ruda González, 2016).

Por lo que, si los daños ecológicos puros fuesen resarcibles, ello equivaldría a conceder a los sujetos privados legitimados para reclamar un poder de disposición sobre la pretensión de

resarcimiento y, de modo indirecto, sobre los mismos recursos dañados. Por ejemplo, si un pescador pudiese solicitar una compensación no sólo por no poder pescar debido a la contaminación de un río, sino por todo el daño ecológico puro, podría obtener una indemnización, no destinarla a reparar efectivamente el daño causado y luego irse a pescar a otra parte. Del mismo modo, podría decidir no reclamar en ningún momento e irse a pescar a otra parte directamente. En ambos casos, el interés colectivo saldría perdiendo. Para evitarlo, suele argumentarse que lo mejor es que se adopte una solución de Derecho público para los daños ecológicos puros (Ruda González, 2016).

Para zanjar la discusión, se ha argumentado que el daño ecológico puro es una tercera categoría, intermedia o híbrida, entre el daño patrimonial y el moral. Así lo sostuvo el TS sueco (*Högsta Domstol [HD]*), en una Sentencia de 19.4.1995, sobre la posible responsabilidad civil frente al Estado sueco de un cazador que había dado muerte ilegalmente a dos lobas de cierta especie protegida. Para el HD, el Estado sueco está obligado a proteger las especies en peligro de extinción, sobre la base de deberes de protección del medio ambiente y de la diversidad de las especies –deberes que responden a un interés general. Precisamente por esta razón existía

una prohibición de caza ateniente a las lobas en cuestión. Su infracción produciría una pérdida económica real y, al mismo tiempo, un daño moral por disminución del valor de la protección de la naturaleza (Ruda González, 2016).

Se trata, por ende, de un daño de naturaleza híbrida, «que se encuentra en el límite entre el daño moral y el patrimonial». Por un lado, el HD considera obvio que la caza ilegal de un ejemplar de una especie especialmente protegida produce un daño a la fauna salvaje. Por otro lado, un animal salvaje es un bien que carece de un valor patrimonial concreto. Con todo, también es evidente –añade– que el Estado invierte determinadas sumas para conservar los ejemplares de la especie y que, de resultas de la caza que elimine a uno de los miembros de una pareja, las condiciones para la continuidad de la especie empeoran. Ello frustra las inversiones del Estado, que está obligado a proteger la diversidad biológica, de acuerdo con el Derecho internacional (Ruda González, 2016).

192

Por esta razón, el HD considera que el responsable debe pagar una compensación por cada animal muerto, determinada según el valor de la especie, que, a su vez, se determina, según los costes globales de la protección o conservación de las especies animales salvajes. Cuanto más rara sea una especie y en mayor peligro

se encuentre mayor será su valor. Sobre esta base, el HD confirmó la cuantificación del daño realizada por los Tribunales inferiores (cada loba equivalente a 20.000 coronas suecas [unos 2.170 EUR]), habida cuenta de que las lobas pertenecían a una de las especies más raras en Suecia y Europa. Como diversos autores han puesto de relieve, la tesis adoptada por esta sentencia conduce a que se reconozca que el daño ecológico puro es resarcible (Ruda González, 2016).

Este es también el parecer de la doctrina italiana, para la que el daño ecológico puro no consiste en la diferencia entre el saldo activo de la víctima después y antes del evento dañoso, sino en la disminución de los valores y de la utilidad que puede obtenerse de los bienes medioambientales, como daño colectivo que compensa el menor disfrute de los recursos ecológicos por parte de la colectividad afectada. (Ruda González, 2016)

De esta manera, se podría concluir que el daño ecológico puro es una alteración que afecta negativamente al medioambiente; por tanto, un daño a este puede o no ser grave y puede o no ser reparable en especie. El daño ecológico puro suele estar causado por contaminación. Esto explica que algunos instrumentos internacionales, al definir el daño resarcible, hagan

referencia a la contaminación como origen de este. El ejemplo paradigmático es el régimen internacional sobre responsabilidad por contaminación del mar por hidrocarburos, aprobado en el seno de la OMI (Ruda González, 2016).

De hecho, la polución puede introducirse en el medioambiente de dos maneras: a) puede tratarse de polución accidental, como en los casos de accidentes industriales de Seveso, Chernobil, etc. En estos, las emisiones al medioambiente son el resultado de incidentes no deseados e imprevistos que resultan del ejercicio de determinadas actividades; b) puede tratarse, por otro lado, de polución normal, derivada del uso normal de sustancias químicas (v.gr., pesticidas en la agricultura) (Ruda González, 2016).

La contaminación deriva aquí del llamado «funcionamiento normal». En la medida en que muchas sustancias son volátiles o, por alguna otra razón, difíciles de aplicar con precisión, su uso comporta, la mayoría de las veces, un vertido y, como efecto colateral, una emisión en el medio ambiente (v.gr. uso de aerosoles, pesticidas o fertilizantes). Dentro de esta segunda categoría de polución puede incluirse la llamada polución residual, que tiene lugar cuando se eliminan los residuos de las actividades humanas (Ruda González, 2016).

Una manera frecuente de hacerlo es tirarlos directamente al medioambiente (v.gr. vertidos de líquidos en un río, gases de una chimenea en el aire, residuos sólidos abandonados en el campo o sobre una finca vecina. De una u otra forma, la especificidad del daño ecológico puro parece apoyar que se acoja un criterio favorable a la compensación ecológica mediante sustitución por un recurso equivalente (Ruda González, 2016).

3. Responsabilidad de Ecopetrol

Para determinar la responsabilidad de Ecopetrol se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de esta entidad, y así saber, a ciencia cierta, si es una responsabilidad privada o pública.

De esta manera, la Ley 1118 de 2006⁶, en su artículo 6 —sobre el Régimen aplicable a Ecopetrol S. A., señala:

Todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte

⁶ Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

estatal dentro del capital social de la empresa (Ecopetrol, 2011).

Así también lo sostiene la Sentencia C-722/07:

Si bien las sociedades de economía mixta tienen fundamento constitucional, no han sido definidas directamente por la norma superior. Se trata, según la definición consagrada en la Ley 489 de 1998⁷, art. 97, de organismos autorizados por la Ley, constituidos bajo la forma de sociedades económicas con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial. En efecto, las sociedades de economía mixta se diferencian de las empresas industriales y comerciales del Estado en que el capital de estas está conformado exclusivamente por bienes públicos, mientras que, en las sociedades de economía mixta, hay, además, una participación de los particulares. Sociedades de economía mixta cuyo régimen jurídico le corresponde determinar al legislador (C. P., art. 210), con fundamento en los principios que orientan la función administrativa.

En ejercicio de dicha potestad de configuración, mediante la Ley 489 de 1998, dispuso que se rigen por las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley (art. 97).

Además, en virtud de lo previsto en el párrafo del artículo 38 ibidem, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

En efecto, si el artículo 210 de la Constitución le asignó al legislador la potestad de configuración del régimen jurídico de las entidades descentralizadas, no puede predicarse su vulneración cuando el legislador, en virtud de dicha potestad, dispone que todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social.

(...) sin que, por otra parte, ello signifique que no hayan de tenerse en cuenta, en dichos procesos, tanto el

⁷ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expedían las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

deber de selección objetiva como los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la Ley 80 de 1993⁸.

(...) En no pocas ocasiones es el propio Estado el que toma la iniciativa para atraer el capital privado a la conformación de entidades de naturaleza mixta con el propósito de optimizar las posibilidades de desarrollo conjunto de proyectos de interés general. En ese contexto, resulta legítimo que, junto con el propósito de interés general que se persigue, el legislador introduzca modulaciones al régimen usualmente aplicado para las entidades de derecho público, con miras a dotar a tales entes mixtos de la agilidad y competitividad que caracterizan a las entidades del sector privado, sin que tal circunstancia pueda considerarse como lesiva del interés general. Puede concluirse, en consecuencia, que, en las sociedades de economía mixta como Ecopetrol S. A., han de coexistir, por una parte, el interés general inherente a la vinculación de recursos públicos en la conformación del respectivo capital social y, por otra parte, la garantía de la plena vigencia de la libertad económica, la libre competencia y, en general,

de los intereses privados propios de la actividad empresarial de los particulares.

Ahora bien, aunque los actos jurídicos de Ecopetrol S. A. se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, ello no obsta para que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1107 de 2006, que modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo sobre el objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios originados en su actividad, como entidad pública que es, sean juzgadas por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Sin embargo, aunque la Ley es clara en que la naturaleza jurídica de Ecopetrol es de derecho privado, la sentencia citada permite saber con exactitud el juez natural que dirimirá las controversias, esto es, el juez de lo contencioso-administrativo, en virtud del fuero de atracción⁹, la Ley 80 de

⁸ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

⁹ En un caso similar, el Consejo de Estado, en el fallo 19067, M. P. Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo: “(...) resulta irrelevante detenerse a determinar la composición accionaria y/o el porcentaje de participación estatal en dicha entidad, puesto que, desde un principio, le resulta aplicable el llamado fuero de atracción. En efecto, en virtud de dicha figura, al presentarse

1993¹⁰ y, en especial, la Ley 1107 de 2006¹¹. De esta manera, se establece, entonces, que la responsabilidad de Ecopetrol es pública y responderá a título de responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante, este trabajo de investigación requiere establecer bajo qué título de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado deberá responder Ecopetrol: bajo la condición de que se den los presupuestos para endilgar tal responsabilidad, es decir, la afectación ecológica, el nexo causal entre el daño y la actividad petrolera, y el daño o impacto ambiental. Esta duda emerge de las variables que presenta el caso

una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas. Por lo tanto, se concluye que esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de la responsabilidad que le pudiera ser atribuida a cualquiera de las entidades demandadas que fueron demandadas en el presente asunto”.

¹⁰ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

¹¹ Por la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso-Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.

y que se adecuan a varios títulos de imputación, por ejemplo, el de Riesgo Excepcional o el de Daño Ambiental. Los dos ejemplos forman parte del régimen de responsabilidad objetiva.

La actividad petrolera, es una actividad peligrosa, que se basa, histórica (Aramburo Calle, 2008) y particularmente, en el artículo 2356 del Código Civil colombiano, que trata la responsabilidad por malicia o negligencia, de la siguiente manera: *Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Son especialmente obligados a esta reparación: (...) 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daños a los que transiten por el camino.*

Este tipo de responsabilidad también obedece a un fundamento reparatorio de carácter objetivo, por las implicaciones ambientales y de salud pública que puede generar. De manera que, aunque se precise de responsabilidad objetiva, se hace necesario demostrar la estructura clásica de los principios que gobiernan la responsabilidad, esto es, los elementos que la estructuran: el factor de atribución o título de imputación, el nexo causal y el daño.

Por ser una responsabilidad derivada de la actividad petrolera, puede tener repercusiones ambientales y,

al ser el ambiente sano un derecho colectivo, incidirá en la afectación a derechos colectivos. Sin embargo, y como característica fundamental de la responsabilidad objetiva, debe ser admitida la causal extraña, como causal eximente de responsabilidad.

Pese a esta afirmación, el caso fortuito, no exonera de responsabilidad a la Administración, toda vez que la actividad petrolera forma parte de la actividad tecnificada que desarrolla la misma Administración para el propósito y desarrollo de sus fines; por lo cual, haría mal esta causal en constituir una causa extraña, porque no lo es. En otras palabras, sólo operan como eximente de responsabilidad 1. La culpa exclusiva de la víctima, 2. El hecho de un tercero y 3. La fuerza mayor.

Con el fomento constitucional del deber del Estado de proteger el medioambiente, que se constituye como principio rector de la gestión estatal y como derecho colectivo de los ciudadanos, el Estado debe poner en marcha instrumentos jurídicos y económicos que propendan a un sistema adecuado de prevención y responsabilidad que incentive la actividad petrolera con un principio básico de sostenibilidad ambiental (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003).

El fundamento que da origen al título de imputación que obliga al Estado a reparar los daños que cause, con

ocasión o en ejercicio de la actividad petrolera en el país, descansa en la obligación constitucional que tiene el Estado colombiano de preservar el medioambiente, que resulta ser un derecho colectivo de todos los ciudadanos y no ciudadanos.

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en el capítulo de los deberes y obligaciones establece:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

En la misma línea se expresa el artículo 79:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La

Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De esta forma, queda claro el marco normativo aplicable al daño ecológico por derrame de petróleo, pero ¿bajo qué títulos de imputación debería responder el Estado, en cabeza de Ecopetrol, de encontrarse probado el daño ambiental por derrame de petróleo?

4. Análisis del título de imputación: Riesgo excepcional

Antes de realizar el análisis del título de imputación del riesgo excepcional, para dar respuesta al interrogante es necesario explicar, a vuelo de pájaro, esta figura que se presenta en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en 1984.

Al respecto, se sostuvo que, cuando el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público, utiliza recursos o medios que ponen a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos (Araque García y Castillo Morales, 2013) a un riesgo de natu-

raleza excepcional (Laubadère), que, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares, como contrapartida de las ventajas que resulten de la existencia de ese servicio público, si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima, hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio (Consejo de Estado, 1984).

En efecto, la teoría del riesgo nació de un accidente ligado al maquinismo; ella se desarrollará en circunstancias análogas como un testimonio de temor de la sociedad frente al progreso científico y sus aplicaciones técnicas¹² (Ramiro Saavedra, 2008). La noción de riesgo definido desde la idea de peligro, particularmente sugestiva para el sentido común –una actividad “tiene riesgos”, es peligrosa–, permite aceptar, con cierta facilidad, que el sujeto de derecho cuya actividad implica riesgos de daños los asuma, en caso de que, efectivamente, sobrevengan (riesgo creado). En el marco particular de la responsabilidad administrativa, este riesgo tiene una cierta connotación que lo concibe, no en un sentido más bien amplio y convencional, como posibilidad de realización de un resultado dañoso, sino como un riesgo excepcional, de cierta entidad,

¹² Schaegis, Chrystelle, *Progrés Scientifique et Responsabilité Administrative*, París, Cnrs, Ed., 1998, p. 63.

concepto que se encuentra expreso en algunas decisiones del Consejo de Estado¹³ (Ramiro Saavedra, 2008).

Sin embargo, también puede designarse como riesgo una actividad que, por fuera de toda verdadera peligrosidad, obliga a quien se beneficia de ella a soportar las consecuencias desfavorables para otras personas (*riesgo-beneficio*). Y, por otra parte, también subyace la idea de riesgo en la probabilidad estadística de ocurrencia de un daño, de álea inherente a que cualquier actividad humana se refleje en daños, de una manera, en cierto grado, ciega. Se alega por tanto que es justo que la sociedad tome medidas para proteger a quienes resulten víctimas (*riesgo social*) (Ramiro Saavedra, 2008).

Así las cosas, el riesgo que se adecúa al presente objeto de estudio, será el *riesgo-peligro*. De forma genérica, el concepto se refiere a lo que se enumera en la doctrina como “actividades peligrosas”. Ahora bien, la responsabilidad por actividades peligrosas o riesgosas genera una presunción contra el causante del daño, de la cual sólo se exonera mediante la prueba de una causa extraña. No obstante, es importante advertir que, aunque, por lo general, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano utiliza

el concepto de “actividad peligrosa”, a veces se refiere al “riesgo excepcional”, como si se tratara de dos conceptos diferentes. Como recuerda Tamayo, la jurisprudencia aplica la noción de actividad peligrosa al uso de armas de dotación oficial, vehículos automotores, vías y obras públicas, o explosiones (Ramiro Saavedra, 2008).

Por el contrario, la idea de “riesgo excepcional” se emplea usualmente en relación con los daños causados por redes de energía eléctrica. En ocasiones, lo ha utilizado en la responsabilidad del Estado por actos terroristas de la subversión. Y, para complicar las cosas, a veces el Consejo de Estado, al aplicar la teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, expresamente niega que ella se funde en la teoría del riesgo, lo que acentúa la aparente diferencia entre actividad peligrosa y riesgo excepcional” (Tamayo Jaramillo, 1997).

Sin embargo, como se ha sugerido, el *riesgo-peligro* se identifica aquí con las actividades peligrosas¹⁴ y comprende

¹³ C. de E., SCA, Secc. Tercera, 2 de febrero de 1984, Exp. 2.744, 29 de marzo de 1996, Exp. 9.933.

¹⁴ A diferencia del derecho francés, donde el concepto de actividad peligrosa es jurisdiccional, dado que el Código Civil sólo acepta ese criterio de “cosa peligrosa”, el derecho colombiano consagra un régimen de “actividades peligrosas” que también ha empleado tradicionalmente la jurisprudencia contencioso-administrativa. Lo riesgoso o peligroso es la actividad, así se ejerza con cosas o sin ellas. Ver Tamayo Jaramillo, Javier, Ed. Cit.

tres series de hipótesis: a) cosas peligrosas, b) métodos peligrosos y c) daños de trabajos públicos" (Ramiro Saavedra, 2008). Como señalaría Javier Tamayo Jaramillo, una de las mayores fuentes de responsabilidad por actividades peligrosas¹⁵ es la derivada de la manipulación y almacenamiento de combustibles y explosivos. La consecuencia es que el Estado responde objetivamente por los daños que se derivan de su actividad y que produzcan contaminación ambiental por derrame de combustibles o manipulación de materiales tóxicos o inflamables y la explosión de derivados de petróleo, gas, pólvora, dinamita y similares¹⁶ (Ramiro Saavedra, 2008).

En este sentido, la primera decisión que se produjo en la jurisprudencia francesa fue el fallo *Regnault-Desroziers*¹⁷, con ocasión de la explosión de un depósito de granadas y bombas incendiarias en el fuerte de Double-Corouenne, durante la Primera Guerra Mundial; el accidente causó 33 muertos y muchos heridos civiles y militares. (Ramiro Saavedra, 2008)

También en el campo de las substancias peligrosas se presentan riesgos que

ameritan igual tratamiento jurídico. Su empleo se ha derivado de la lucha contra el narcotráfico, que, en los últimos años, ha llevado al Estado a esplicar glifosato y otras sustancias químicas para destruir los cultivos de marihuana, amapola y cocaína. Frente a los daños inmediatos de cualquier especie o los frutos directamente vinculados (enfermedades, malformaciones) que sufran las personas, los bienes o el ambiente, como efecto de las fumigaciones, se compromete la responsabilidad del Estado, con base en la teoría de las actividades peligrosas o de riesgo excepcional¹⁸.

¹⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. De las actividades peligrosas y la contaminación ambiental; citado por Henao, Juan Carlos. Responsabilidad por daños ambientales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. p. 169.

¹⁶ Tamayo Jaramillo, p.144.

¹⁷ C.E., 28 de marzo de 1919, Rec. C.E., p. 329, Gaja, n. ° 38.

Teniendo en cuenta los grandes costos ambientales que implica remediar los problemas derivados de los desconocimientos de los efectos adversos de las sustancias, en la Conferencia Mundial de la Industria sobre Gestión Ambiental, celebrada en Versalles (Francia), en 1984, se acordó que el control de las sustancias químicas debería guiarse por el Principio de Precaución, que fue aceptado en 1989 por las naciones más desarrolladas, (hoy G-8), reforzado por la ONU un año después, y adoptado como parte de Agenda XXI en la Reunión de Rio, en 1992. El Principio de Precaución establece que, cuando exista la amenaza de daño grave o irreversible, la falta de pruebas científicas definitivas no debe usarse como justificación para posponer las medidas encaminadas a evitar la degradación ambiental y proteger los sistemas. Sin embargo, la tendencia general es extender la aplicación del principio a todas las actividades humanas potencialmente afectadas por cualquier tipo de riesgo. Dado que, en teoría, se trata de un principio obligatorio para los gobiernos que aprobaron la Agenda XXI, es una clara fuente de responsabilidad estatal (<http://www.laneta.apc.org/e/mis/precaution.htm>).

En sentencia del 24 de agosto de 1992, el Consejo de Estado sostuvo que existe responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que las cuerdas conductoras estaban instaladas técnicamente, conforme lo dispone la reglamentación especial que rige esta clase de actividades y, precisamente, había fluido eléctrico para asegurar la prestación de servicio público del alumbrado, que, en sí, entraña la explotación de una actividad peligrosa, lo que impone la obligación al explotante de dicha actividad a reparar los perjuicios derivados de ella. En efecto, este es un riesgo de aquellos que implican generalmente a los particulares una exposición de la cual se pueda derivar un accidente más o menos grave; y, por ello, puede decirse que sólo la temeridad de la víctima haría fracasar las pretensiones indemnizatorias de los damnificados.

El hecho de que no haya existido falta no puede llevar al extremo de dejar sin reparación el perjuicio causado, como lo hizo la sentencia apelada. Si ocurrió el perjuicio, y si está establecido, además, que su causa directa fue la caída de un cable de la Administración, esta debe responder, ya que el Estado, en desarrollo de una obra de servicio público, utiliza recursos o medios que ponen a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a un “riesgo de naturaleza excepcional”.

En una decisión similar, un mes después, el Consejo de Estado insistió en que hay responsabilidad sin falta, toda vez que el servicio eléctrico oficial, al establecer la conducción de la energía en las vías urbanas, crea un riesgo excepcional para los asociados, que, a pesar de todas las previsiones, llega a realizarse con consecuencias dañinas¹⁹ (Ramiro Saavedra, 2008). Esta jurisprudencia fue desde entonces reiterada²⁰.

Ahora bien, esta responsabilidad objetiva considera la instalación eléctrica como un trabajo u obra pública generadora de daños indemnizables, en virtud del estatuto especial que esta clase de obras tiene en el derecho administrativo. En otras palabras, como obras públicas excepcionalmente peligrosas, las instalaciones y centrales de generación, conducción y distribución de energía generan responsabilidad objetiva por los daños antijurídicos que produzcan²¹;

¹⁹ C. de E. SCA, Secc. Tercera, 8 de marzo de 1984, Exp. 2846, C. P. Eduardo Suárez Monroy.

²⁰ C. de E., SCA, 22 de agosto de 1989, Exp. 5.408 (317), C. P. Antonio de Irisarri Restrepo. En el mismo sentido, fallo del 22 de febrero de 1990, Exp. 4.271 (47). El mismo ponente, 4 de mayo de 1998, Exp. 11044, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, Gaceta Jurisprudencial, junio de 1998, p.76; 10 de septiembre de 1998, Exp. 10.820, C. P. Ricardo Hoyos Duque, Jur. y Doctr, enero de 1999, p. 36.

²¹ C. de E. SCA, Secc. Tercera, 25 de junio de 1987, Exp. 4.930 (186), C. P. Antonio J. de Irisarri Restrepo.

y, por cuanto tales daños se derivan de trabajos públicos, dan lugar a la misma responsabilidad, con base en el régimen jurisprudencial especial que se les reconoce, que puede fundarse o no fundarse sólo en el riesgo-creado, sino también en el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas (Ramiro Saavedra, 2008).

En cuanto al derrame de petróleo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 13 de abril del 2016, sostuvo: La Sala encuentra acreditado el daño alegado por los actores, consistente en la pérdida de la actividad agrícola que ejercían en el predio de su propiedad, como consecuencia del derrame de crudo que se presentó por el ataque perpetrado por grupos insurgentes al oleoducto Caño Limón Coveñas en un sector aledaño al referido inmueble, en el mes de junio de 1996. En relación con el anotado daño, esta Subsección, en un caso similar, consideró hace poco tiempo lo siguiente:

En el memorial introductorio de la litis, el actor centró sus pretensiones en torno a la ocurrencia de un derramamiento de crudo que le habría generado unos perjuicios materiales, al perderse durante largo tiempo la pesca en la zona de Salahonda, lo que le impidió continuar comercializando el producto de esa actividad. Imputó dicha situación a la conducta negligente

de las entidades públicas demandadas. A manera de precisión previa, la Sala encuentra pertinente –de manera muy general y esquemática– distinguir, como lo ha hecho la doctrina más calificada y la reciente jurisprudencia, entre los daños producidos en el medio ambiente y los daños consecutivos de este; es decir, una cosa es el daño ambiental que una determinada actividad pueda producir, cuyo objeto será el derecho colectivo a un ambiente sano, considerado en su dimensión colectiva y, otra, bien distinta, es que ese daño se refleje de manera concreta en el patrimonio jurídico de una persona. Para tomar el ejemplo del sub lite, una cosa es el daño que pudo producir en el derecho colectivo a un ambiente sano el hecho mismo del derrame de crudo reconocido como tal, además, por la Corte Constitucional, en Sentencia T-574 de 1996, y por esta Corporación en sede de acción popular²², y, otra, muy distinta, es el perjuicio que dicha situación le pueda generar de manera concreta al patrimonio de determinadas personas.

La jurisprudencia ha distinguido, de manera precisa y concreta, la diferencia entre daño ambiental puro

²² Original de la cita: *Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de febrero de 2007, Exp. AP-092, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.*

y daño ambiental consecutivo. Al respecto, la Sección Tercera, en un caso similar, puesto que se cuestionaban los perjuicios derivados de un derrame de crudo, afirmó: 'Se advierte que, aunque, en el caso concreto, la contaminación de las aguas y riberas por donde discurre el río Rosario y sus afluentes, que arrastraron el petróleo, produjo daño al derecho colectivo al medioambiente sano (daño ambiental puro) y, por lo tanto, su reparación podía ser objeto de una acción popular, el hecho también repercutió sobre el patrimonio de los pobladores de la región que subsistían de los recursos naturales que fueron afectados con la misma (daño ambiental consecutivo).

Esta Sentencia hizo alusión al Tribunal Administrativo, como a quo de la causa, quien declaró la responsabilidad patrimonial de los entes demandados porque consideró, respecto de Ecopetrol, que ... tenía el deber de solicitar la vigilancia especial y permanente para dicho bien, máxime si se trataba de una zona del país de las llamadas de 'orden público' y donde se habían presentado varios hechos de la misma naturaleza

El Tribunal de primera instancia añadió lo siguiente con respecto a Ecopetrol:

(...) es quien se sirve del oleoducto para sus fines institucionales

imponiendo una carga a los particulares, que nunca puede exceder las obligaciones que por ley deben soportar. Sin embargo, La Subsección estima que la parte demandada, tanto Ecopetrol como el Ejército Nacional, no incurrieron en una falla en el servicio, pues el acervo probatorio que milita en el proceso permite determinar, en lo que respecta a la primera de las mencionadas entidades, que actuó de manera oportuna y eficaz, ante un hecho que le fue ajeno y que, evidentemente, causó en los actores daños irreversibles. (Consejo de Estado, 2016)

Posteriormente, el Consejo de Estado sostuvo, en Sentencia del 24 de mayo de 2018:

(...) en efecto, en este estado del proceso, hay elementos probatorios que muestran la existencia de un daño inminente de carácter ambiental por el derrame de petróleo en las fuentes hídricas del Municipio de Puerto Asís, que trajo como consecuencia que los habitantes de las veredas La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia y Bajo Lorenzo no cuenten con el servicio de agua potable. Conclusión a la que llega luego de revisar el concepto técnico elaborado por Corpoamazonas, así

como por la aplicación del principio de precaución ambiental, según el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente²³.

De igual manera, se arguyó en dicha Sentencia que el numeral 8º del artículo 5º del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 había dispuesto lo siguiente²⁴:

8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, que será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame, o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias, se harán cargo del manejo del evento y, en ningún momento, serán responsables por los daños causados por el derrame.

²³ En cuanto al principio de precaución Ambiental, esta Sala ha sostenido: “[...] el principio de precaución forma parte esencial de la Constitución Ecológica y, como tal, debe vertebrar las decisiones que adoptan en esta materia las autoridades pertenecientes a las distintas ramas del poder público. Ciertamente, al consagrar, el artículo 79 de la Constitución, el derecho de todos a gozar de un medioambiente sano, y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, no cabe duda que el Constituyente estableció claros mandatos de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que, además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional... Su objetivo, según ha explicado la jurisprudencia de esta Sala, es propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre cualificadas, que, aun cuando dificultan su cumplimiento, no las relevan de sus responsabilidades en estas materias”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Auto del 19 de mayo de 2016. C. P. Guillermo Vargas Ayala. Demandante: Personería Municipal de Ibagué. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01.

En el mismo sentido, citó el Decreto 3930 de 2010, artículo 35 (modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010), en el cual se previó lo siguiente:

²⁴ “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”.

Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, que deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente (Negrilla fuera del texto). (Consejo de Estado, 2018)

En este estado de la investigación, se consultaron todas y cada una de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre derrame de petróleo en Colombia²⁵, sin que se encontrara

algún pronunciamiento expreso sobre

CIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C. P.: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2014, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00098-01(30541); 6. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C. P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2007, Rad. núm.: 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). 7. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2018, Rad. núm.: 68001-23-31-000-2000-02342-01(40640); 8. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2018, Rad. núm.: 68001-23-31-000-2000-02342-01(40640); 9. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C. P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2017, Rad. núm.: 52001-23-31-000-2006-00435-01(38040). 10. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335); 11. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEC-CIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335); 12. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, C. P.: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 13 de abril de 2016, Rad. núm.: 54001-23-31-000-1998-00733-01(34392); 13. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEC-CIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.:

²⁵ 1. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C. P.: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2018, Rad. núm.: 52001-23-33-000-2016-00310-01(AP)A.; 2. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2018, Rad. núm.: 68001-23-31-000-2000-02342-01(40640); 3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 1 de febrero de 2018, Rad. núm.: 68001-23-31-000-2000-02342-01(40640); 4. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEC-CIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C. P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2016, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335); 5. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEC-

la responsabilidad por derrame de petróleo.

Sin perjuicio de lo anterior, para el 21 de enero de 2020, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por medio de la Resolución 00052 “por medio de la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras disposiciones”, investigó a Ecopetrol por cuatro razones:

CARGO PRIMERO: No haber adoptado e implementado, en debida forma y oportunidad, las medidas necesarias para corregir fallas mecánicas identificadas en el pozo Lisama L-158 a fin de impedir la degradación del medio ambiente, lo cual tuvo como consecuencia la generación de impactos no previs-

tos por la contingencia ambiental iniciada el 02 de marzo de 2018.

CARGO SEGUNDO: No haber activado y ejecutado a plenitud las gestiones que se desprenden del Plan de Contingencias del proyecto de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento de crudo y gas en los Bloques Centro, Lisama y Llanito de la Superintendencia de Mares y la Superintendencia de Operaciones La Cira-Infantas para atender la contingencia iniciada desde el 02 de marzo de 2018 en el predio Las Palmas, contiguo al pozo Lizama 158, ubicado en la vereda La Fortuna, en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, con posible afectación al ambiente y a los bienes de protección ambiental localizados en su área de influencia.

CARGO TERCERO: No haber adoptado, de manera diligente y en oportunidad, las medidas de manejo ambiental previstas en el Plan de Contingencia contenido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), establecido para el desarrollo del proyecto de extracción, recolección, tratamiento y almacenamiento de crudo y gas en los Bloques Centro, Lisama y Llanito de la Superintendencia de Mares y la Superintendencia de Operaciones La Cira-Infantas para contener y

HERNÁN ANDRADE RINCÓN(E), Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2015, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00097-02(32618); 14. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C. P.: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., 10 de junio de 2004, Rad. núm.: 23001-23-31-000-1999-00116-02(AG); 15. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C. P.: RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., 29 de abril de 2004, Rad. núm.: 50001-23-31-000-2003-00230-01(AP); 16. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C. P.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2004, Rad. núm.: 52001-23-31-000-1998-00009-01(24470).

controlar en debida forma la contingencia iniciada desde el 02 de marzo de 2018 en el predio Las Palmas, contiguo al pozo Lizama 158, ubicado en la vereda La Fortuna, en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, en el departamento de Santander, con posible afectación al ambiente y a los bienes de protección ambiental localizados en su área de influencia.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente generado, por acción y omisión, daño²⁶ y/o afectaciones y degradación al medio ambiente, menoscabando el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos y componentes, referentes a los bienes de protección Fauna, Flora, al componente suelo y el componente hídrico –superficial y subterráneo–, así como también, consecuentemente, la afectación socioeconómica (pesca, traslado o reubicación de población, afectaciones productividad y sus actividades relacionadas), en el desarrollo del proyecto Campos de la Superintendencia de Mares –La Cira –Infantas, Galán, Llanito –Gala –Cardenales y Lisma –Nutira –Tesoro –Peroles.

La Agencia Nacional de Licencias Ambientales resolvió lo siguiente:

Exonerar de responsabilidad a la sociedad Ecopetrol S. A., de los cargos segundo y cuarto formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el artículo primero del Auto 1391 del 4 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución". Y "declarar a la sociedad Ecopetrol S. A., con NIT 899.999.068-1, responsable a título de culpa de los cargos primero y tercero (salvo en lo referente a no haber adoptado de manera diligente las medidas de manejo ambiental previstas en el Plan de Contingencia para contener y controlar en debida forma la contingencia iniciada el 2 de marzo de 2018) formulados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el artículo primero del Auto 1391 del 4 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión de esta entidad fue la siguiente:

207

imponer a la sociedad Ecopetrol S. A., con NIT. 899.999.068-1, sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCOMIL CIENTOCINCUENTA Y CINCOMILLONESDOS-

²⁶ La Ley 99 de 1993, artículo 42, define "(...) daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes".

CIENTOS TRES MIL TRESCIEN-
TOS SESENTA Y OCHO PESOS
M/CTE (\$5.155.203.368), por las
infracciones cuya responsabilidad
se declaró en el artículo anterior,
imputadas en los cargos primero
y tercero, formulados mediante el
Auto 1391 del 4 de abril de 2018,
acorde con la parte considerativa
de esta Resolución y con las salve-
dades del artículo segundo de este
acto administrativo.

5. Determinación y cuantificaciones de daños

Para abordar este tema se debe dejar en claro que quien pretenda una compensación y/o indemnización por los daños ecológicos sufridos no los puede reclamar a título personal o individual; porque, al tratarse de un bien colectivo, la única pretensión que estaría llamada a prosperar sería la de regresar los bienes ecológicos afectados a las condiciones en las que se encontraban antes de sufrir los impactos o daños ambientales; lo que, en la doctrina italiana, se denomina *compensación ecológica mediante sustitución por equivalente*.

En palabras de Henao (2000), “hay, pues, una reparación en especie como se observa en materia ambiental, el dinero no puede ser equivalente”.

El primer objetivo es responsabilizar al contaminador por los daños que causa. Si quienes contaminan se ven obligados a sufragar los costes relacionados con el daño causado, reducirán sus niveles de contaminación hasta el punto en que el coste marginal de la descontaminación resulte inferior al importe de la indemnización que habrían tenido que abonar. De este modo, el principio de la responsabilidad ambiental hace posible la prevención de los daños y la internalización de los costes ambientales²⁷.

Se trata, en efecto, de que al contaminador le vaya mejor produciendo con el mínimo de contaminación que pagando indemnizaciones por los daños que deba resarcir, según las reglas de la responsabilidad civil. En el clásico ejemplo, se trata de que sea más barato colocar chimeneas en

²⁷ Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 9.2.2000 COM (2000) 66 final, Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión), p. 12. Este documento es la continuación del Libro Verde sobre reparación del daño ecológico, publicado por la misma Comisión en mayo de 1993, y se redactó luego de recoger más de un centenar de recomendaciones hechas por Estados y Asociaciones. Su objetivo es “establecer la estructura de un futuro régimen comunitario de responsabilidad Ambiental, encaminado a la aplicación del principio de *quien contamina paga*. Asimismo, describe los principales elementos que harán posible que dicho régimen sea eficaz y viable”.

una industria que pagar mediante la indemnización civil la lavandería de los vecinos, restablecer el ecosistema por la muerte de pájaros o, en general, cumplir las obligaciones necesarias para que el derecho vulnerado por el daño quede en la forma más parecida a la que se tenía antes de su avenimiento (Henao, 2000).

Sin embargo, para poder estructurar bien esta noción de obligación ambiental incumplida, se han de analizar los elementos que estructuran la responsabilidad por el incumplimiento de dicha obligación.

5.1 Elementos

De esta manera, para que se declare la responsabilidad civil o patrimonial del Estado, es necesario, en primer lugar, la existencia de un daño; algún derecho o bien ha debido mermarse. En segundo lugar, que dicho daño sea imputable al autor del hecho dañino, esto es, que se pueda predicar que el daño fue causado por un hecho dañino atribuible a una persona diferente de la víctima. Por último, se requiere que el hecho dañino que se le atribuye a la persona la haga responsable porque generó un daño antijurídico, es decir, no ajustado a derecho.

Se debe, en esta última etapa, responder afirmativamente a la pregunta de

si el autor del daño debe o no responder por este, dado que no todo daño causado por una persona la hace responsable. Por este motivo, la noción de *daño jurídico*, que no hace responsable a quien lo produjo, es la contraria de la de *daño antijurídico*, que sí lo hace responsable, y es por ello que, por ejemplo, una persona debe responder si causó un daño con hechos dañinos que permiten predicar la competencia desleal, y no responder, si lo causó en una competencia leal (Henao, 2000).

5.1.1 Daño

Se debe tener en cuenta que el daño ambiental, en su forma pura²⁸, se presenta únicamente cuando se ha vulnerado un derecho colectivo, que, en Colombia, se defiende por medio de las acciones populares²⁹. Sin perjuicio de lo anterior, de presentarse concomitantemente al daño ambiental puro, una transgresión a derechos individuales, también proceden las

²⁸ El artículo 42 de la Ley 99 de 1993 afirma que “se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. Este texto debe ser leído, en concordancia con el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, porque, en este, se ejemplifican los factores que deterioran el medioambiente.

²⁹ Estas acciones se encuentran reguladas en la Ley 472 de 1998 y, sobre ellas, apareció este año una buena publicación del profesor Javier Tamayo Jaramillo, titulada *Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil*.

acciones tendientes a la reparación de estos daños.

En el presente caso de estudio, mediante una acción popular se podría buscar la reparación del ecosistema y, mediante las acciones individuales, como, por ejemplo, la de responsabilidad extracontractual, en la jurisdicción ordinaria, o la reparación directa, en lo contencioso-administrativo. En el caso de Ecopetrol, se pretende reparar a los campesinos, ganaderos y pescadores de la región que perdieron la posibilidad de desarrollar sus trabajos, como consecuencia del daño causado por la petrolera.

La pregunta obligada de esta investigación radica, suponiendo que los daños estén demostrados, en cómo se podrían cuantificar los daños ambientales, ecológicos o colectivos, que se han identificado. Desafortunadamente, en la actualidad jurídica del país, no se cuenta con medios, criterios o directrices que permitan definirlos con claridad; por lo cual será necesario hacer el intento de crearlos³⁰.

El nivel máximo de dificultad que se plantea este interrogante se presenta en los eventos donde es imposible reparar el daño causado, por ejemplo,

si se cortaran unas ceibas³¹ de cien años. En principio, se utilizaría la regla general de reparación de daños, que sostiene que el daño deberá repararse buscando la restauración del bien ambiental dañado, y no mediante su equivalencia en dinero; es decir, su reparación en especie, que devuelva al hábitat afectado el equilibrio de los valores ecológicos, porque no se busca cambiar un bien ambiental afectado por un bien como el dinero³², ya que la finalidad es la protección y restauración del medioambiente, no el incremento patrimonial.

Sin embargo, si no queda otra alternativa que indemnizar el daño con su equivalente en dinero, este deberá ser invertido en el mismo ecosistema afectado³³.

Sila restauración no es técnicamente posible, o sólo lo es en parte, la evaluación de los recursos naturales

³¹ Son árboles grandes, frecuentemente con *raíces tabulares*, el tronco generalmente tiene espinas.

³² Esta idea se encuentra apoyada por el artículo 7 de la Ley 491 de 1999, que, en su artículo 6, declara que, “cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados”.

³³ Es la lógica del párrafo del artículo 7 de la Ley 491 de 1999: “Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles de realizar, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales, de especial interés para la comunidad afectada”.

³⁰ Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 9.2.2000 COM (2000) 66 final, Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental (presentado por la Comisión), p. 20.

tiene que basarse en el coste de soluciones alternativas que tengan como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se han destruido con objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y la biodiversidad (Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, 2000).

Como en el caso del HD, en el Estado sueco, del cazador que había dado muerte de forma ilegal a dos lobas de una especie protegida.

Es importante mencionar que, si son varias las personas naturales o jurídicas que generan el impacto ambiental, se establecen automáticamente múltiples causas de contaminación que generan, a la postre, el impacto ambiental; por tal motivo, el agente contaminador no se puede exonerar de su responsabilidad, gracias al principio fundamental *in solidum*, que se aplica aun en caso de que varios agentes contaminadores potenciales se encuentren en el origen del daño (Henao, 2000).

5.1.2 Causalidad

Ahora bien, para obtener la relación de causalidad que debe existir entre el impacto ambiental y el factor de atribución del agente generador del daño, se han implementado dos teorías. La primera, la del razonamiento contrario, en virtud de la cual se llega a la certeza causal por medio de la exclusión de otras causas posibles; por ejemplo, la muerte de unos peces por Ecopetrol por el derrame de hidrocarburos en el río, porque, a falta de otra causa, la mortalidad de los peces sólo se puede explicar por la intoxicación debido al derrame de hidrocarburos. La segunda teoría es la de la *causa probable*, que se usa para determinar, en el conjunto de presunciones graves y concordantes, la causalidad jurídica necesaria para atribuir el daño ambiental.

Así las cosas, el deber de reparar surge, entonces, en materia ambiental, no como la infracción al deber objetivo de cuidado o culpa, sino como una responsabilidad objetiva, sin culpa, en la cual “el que contamina paga”, pero, como lo dirá la reglamentación de la Comunidad Europea, en el libro Blanco, la opción más adecuada consiste en una directiva marco comunitaria que contemple, por una parte, la responsabilidad objetiva sin culpa, por los daños derivados de actividades peligrosas reguladas por la legislación comunitaria (que cubra, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los daños causados al medio ambiente) y que también regule, por otra parte, la responsabilidad basada en la culpa, en los casos de daños a la biodiversidad derivados de actividades no peligrosas (Henao, 2000).

En cuanto al tema reparatorio del impacto ambiental, el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres ha implementado el “Plan de contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres”, adoptado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 321 de 1999, que constituye el instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que los derrames de hidrocarburos puedan ocasionar, y unificar de esta manera una línea de acción para que tanto el sector público como el privado resuelvan, de forma eficiente y pormenorizada, el impacto ambiental (Ecopetrol, 2011).

De la misma manera, el Decreto 1895 de 1973, por medio del cual se dictan normas sobre exploración y explotación petrolera³⁴, hace responsable por impacto ambiental a la operadora que administra el recurso (petróleo). A su vez, el Decreto 1594 de 1984 fija los estándares y las normas a las que se deben someter los vertimientos, generalmente asociados a la producción, como, por ejemplo, el agua que

sale a la superficie, acompañada de crudo extraído.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 499 de 1999, en Colombia se adoptó un seguro ecológico, en virtud del cual se busca amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte, o como consecuencia, de daños ambientales, y amparar también los recursos naturales; en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando esos daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o culpa grave.

La determinación del daño a la que hace referencia la citada Ley necesita de la certificación sobre la ocurrencia y cuantía³⁵ por parte de la autoridad ambiental correspondiente. En el

³⁴ El artículo 95 de este Decreto, dispuso que “los operadores responsables de cualquier tipo de contaminación removerán a su costa de la zona afectada cualquier material contaminante. El Ministerio podrá suspender, de plano, las operaciones de perforación, producción o almacenamiento, cuando se compruebe que se han violado las normas consagradas en este capítulo”.

³⁵ En los contratos de seguros en Colombia, para que la aseguradora pueda proceder con el pago de la indemnización, es necesario que, en la reclamación de dicho pago, se demuestre la ocurrencia del siniestro y su cuantía, conforme a lo establecido por el artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

evento en que el valor amparado no cubra la cuantía del daño, quien sea el causante del hecho deberá responder con su propio patrimonio por los daños o perjuicios causados en exceso de aquella³⁶.

Ahora bien, en Colombia se ha implementado, para el desarrollo de la industria petrolera, una tasa de compensación con el fin de restaurar los posibles impactos ambientales que se generen; el propósito de esta tasa es aportar ingresos a los diferentes gastos de mantenimiento para garantizar la renovabilidad de los recursos naturales, al constituirse, de esta manera, en política pública de carácter preventivo para el mantenimiento del ecosistema. El pago se considera un reembolso por concepto de gastos para la renovación del recurso que se explota (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003); de igual forma, se implementó una tasa retributiva, que ha de pagarse por “las consecuencias de las actividades nocivas” descritas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Al respecto, y al hacer referencia a las medidas preventivas, Henao plantea que “la parte de la compensación o de la mitigación del daño que ha sido abonada, en cumplimiento de la medida preventiva, no puede ser cobrada nuevamente por vía de una acción de responsabilidad civil, porque se produciría un doble pago”; sin perjuicio de esta afirmación, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, excluyó la medida preventiva de la acción de responsabilidad civil, al afirmar, en el párrafo 2, lo siguiente: “las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar”.

En palabras de Macías Gómez, “la tasa apuesta al cobro (...) del valor por utilización de un bien público, (...) lo cual significa que su pago no tiene una naturaleza indemnizatoria” (Macías Gómez, 1998). Sin embargo, la Comunidad Europea, en el libro Blanco, atribuye a los Estados la responsabilidad ambiental, cuando no se logra identificar el causante del daño de actividades no peligrosas (Comisión de las comunidades europeas, 2000).

La regla de reparación objetiva se consolidó en la Declaración de Río de 1992:

Las autoridades nacionales procurarán fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que

³⁶ Artículo 8 de la Ley 499 de 1991, Ley de Seguro Ecológico. “Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien sea causante del hecho deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hayan producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza”.

el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente presente el interés público, y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Esta regla se ha convertido en un principio general de derecho, junto al ya conocido ‘todo aquel que cause un daño debe repararlo³⁷’, traducción del latín *alterum non laedere o neminem laedere*.

En este sentido, José Juste Ruiz (1991) afirma que “el principio de quien contamina paga busca, de este modo, invertir la tendencia o la externalización de los costes en cuestión, alevitar su transferencia hacia terceros que, sin ser causantes de la contaminación, tendrían, sin embargo, que pagar por ella”.

Bajo estas circunstancias, la adopción de la solidaridad para los eventos de responsabilidad ambiental de la Administración es posible y no ofrece ningún problema, ya que el artículo 2344 del Código Civil sostiene que, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo

perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350³⁸ y 2355³⁹ (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003).

Para la industria petrolera, la aplicación de esta norma es determinante, puesto que el Estado puede concurrir

³⁸ *Responsabilidad por edificio en ruina*. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasiona su ruina, ocurrida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad, si la ruina ocurriera por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio pertenece a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

³⁹ *Responsabilidad por cosa que cae o se arroja del edificio*. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente; en cuyo caso será responsable esta sola. Si hubiera alguna cosa que, de la parte de un edificio, o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciera la cosa, o que se sirviera de ella, y cualquier individuo del pueblo tendrá derecho a pedir la remoción.

³⁷ Código Civil Colombiano. Artículo 2341. <Responsabilidad extracontractual>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido.

solidariamente a la reparación con la compañía asociada u operadora, y evitar que la responsabilidad le sea atribuida únicamente a aquél.

Bajo este esquema, se puede, entonces, acudir solidariamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que el Estado y el particular (operadora u asociada) compartan un mismo régimen de responsabilidad aplicable; así, el particular, eventualmente, responderá en la misma dirección del Estado.

En este sentido, se daría una distribución adecuada del monto de la indemnización, teniendo en cuenta la participación real del Estado y del particular conjuntamente, y sin perder de vista las acciones de repetición correspondientes⁴⁰.

5.1.3 Antijuridicidad

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad, y de cara al asunto ambiental, se ha evidenciado que, en la mayoría de casos que se produce un daño y se logra adecuadamente su imputación, el daño es *per se* antijurídico. No obstante, se podría pensar en algún evento donde, a pesar de existir un daño y se haya logrado imputar al agente, este no sea antijurídico; sería el caso de la contaminación dentro de los límites⁴¹ permitidos, en donde, aunque exista daño e imputación, no será posible declarar la responsabilidad por ausencia de antijuridicidad, por cuanto el nivel de contaminación se encontraba dentro de los límites tolerables previamente estipulados (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003).

De esta forma, se puede ver cómo la responsabilidad le corresponde al Estado, cuando la compañía asociada u operadora es la que, con su actuación, causa el daño, ya sea que se cause por medio de los contratos de asociación, en la modalidad de TEA⁴² o E&P⁴³, como en cualquiera de los casos causados por contratistas independientes. Indistintamente de quien detente la

⁴⁰ Una de las innovaciones que trajo el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 del 2011, consiste en que se eliminó la responsabilidad conexa que consagraba el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Extraordinario 01 de 1989, según el cual los perjudicados con los daños causados por los funcionarios públicos, con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones, podían demandar ante la jurisdicción administrativa, según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a los dos. Si prosperaba la demanda contra la entidad o contra ambos, y se consideraba que el funcionario debía responder en todo o en parte, la sentencia disponía que satisficiera los perjuicios la entidad y que repitiera contra el funcionario por lo que le correspondiera.

⁴¹ Límites a la cantidad de emisiones permitidas, o imponía tecnologías específicas para su control.

⁴² *Technical Evaluation Agreement*.

⁴³ Exploración y Producción.

guarda, el Estado conservará siempre la guarda intelectual; es este de quien se derivó la actividad peligrosa, y no podrá desprendérse de ella por el simple hecho de que haya delegado sus funciones a un contratista (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003).

De este modo, el Estado seguirá siendo el guardián de una actividad que *per se* le corresponde, y no podrá exonerarse frente a terceros, al existir, entonces, una solidaridad razonable entre el Estado, que es el guardián de la actividad, y el contratista que la ejecuta a nombre de este (Bustos Zalamanca y Mosquera Molina, 2003). En cuanto a este análisis, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

Cuando la Administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente. Ella es dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a sus servicios obedece, la mayoría de veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal, o a la falta de equipo adecuado. (...) En otros términos, el contratista de una obra no se vuelve agente de la Administración ni funcionario suyo, es ella misma la que actúa; hay aquí una ficción de origen legal

(...) responsabilidad que, en todos los casos, es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la Administración; que no es propiamente un mandatario o un representante del Estado, un órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura estatal⁴⁴ (Consejo de Estado, 1985).

Finalmente, no se puede perder de vista que, en cuanto al daño ambiental o ecológico, a partir de la vigencia de la Ley 99 de 1993⁴⁵, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de sus Corporaciones Autónomas Regionales⁴⁶, es el

⁴⁴ En este sentido, también Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de mayo de 1994.

⁴⁵ “Ley 1333 de 2009, artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia Ambiental, y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN; conforme a las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

⁴⁶ Sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a las otras autoridades que forman parte del Sistema Nacional Ambiental y, en todo caso, de la competencia a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas

competente para imponer sanciones por daño al medioambiente, o para determinar el daño ambiental, sin dejar de lado que la Contraloría General de la República también lo es, conforme a la Constitución Política de Colombia, como se ha mencionado.

6. Conclusiones y sugerencias

De la experiencia en el manejo de contingencias se sabe que las primeras etapas de un derrame son las más críticas en términos de ecosistema. Durante estas se genera la mayor cantidad de pérdida de biota; por tanto, la respuesta operativa, convenientemente organizada con base en el esquema de un Plan de Contingencia, debe estar orientada a controlar el avance del derrame y limitar su acción destructiva, con lo que pueden reducirse en gran medida los efectos sobre el entorno, específicamente en aquellos sistemas naturales catalogados como sensibles y estratégicos.

Por ello, la planeación de contingencias, además de prever las acciones de respuesta encaminadas al control de la emergencia, desde el punto de vista netamente operativo, debe contemplar la identificación completa de las con-

diciones de los ambientes del área de influencia de las instalaciones objeto de la planeación. Con estos datos acerca de la capacidad de respuesta específica, es posible plantear alternativas que en verdad reduzcan los riesgos de contaminación, por reducción de los efectos (consecuencias) de derrame sobre el medio.

Sin embargo, si el derrame no se pudo mitigar y se genera el daño ambiental, la empresa operadora u asociada, cuya actividad implica riesgos de daños, debe asumir su responsabilidad, objetiva por autonomía, toda vez que sobrevino el riesgo creado. Igualmente, la empresa operadora u asociada que se beneficia de esta actividad debe soportar las consecuencias desfavorables para otras personas (riesgo-beneficio); asimismo, al materializarse la probabilidad estadística de la ocurrencia del daño (siego-social).

Entonces, la consecuencia será que el Estado responda objetivamente por los daños que se demuestren y deriven de su actividad petrolera, y que produzcan contaminación ambiental por derrame de combustibles o manipulación de materiales tóxicos o inflamables y la explosión de derivados de petróleo, gas y similares.

Regionales y demás entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento ambiental sancionatorio y se dictan otras disposiciones”.

Pese a lo anterior, si la empresa operadora logra demostrar que existió una fuerza mayor, hecho exclusivo

de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, como causas extrañas o elementos que permitan romper el nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado, no deberá responder. Sin perjuicio de estas causales de exoneración, el caso fortuito no exoneraría de responsabilidad a la Administración, por cuanto la actividad petrolera forma parte de la actividad tecnificada que lleva a cabo el mismo Estado para el propósito y desarrollo de sus fines; por lo cual haría mal esta causal en constituir una causa extraña, puesto que no lo es.

Es importante dejar en claro que quien pretenda una compensación y/o indemnización por los daños ecológicos sufridos no los puede reclamar a título personal o individual; porque, al tratarse de un bien colectivo, la única pretensión que estaría llamada a prosperar sería la de regresar los bienes ecológicos afectados a las condiciones en las que se encontraban antes de sufrir los impactos o daños ambientales.

Ha de tenerse en cuenta que el daño ambiental se presenta sólo cuando se ha vulnerado un derecho colectivo, que se defiende en Colombia por medio de las acciones populares. Sin perjuicio de lo anterior, de presentarse concomitantemente al daño ambiental una vulneración a derechos individuales, también proceden las acciones tendientes a la reparación de estos daños;

como la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la jurisdicción ordinaria, o la acción de reparación directa, en la jurisdicción contenciosa administrativa.

De esta manera, el deber de reparar surge, entonces, en materia ambiental, no como la infracción al deber objetivo de cuidado o culpa, sino a una responsabilidad objetiva, sin culpa, en la cual “el que contamina paga”, y se establece la solidaridad para los eventos de responsabilidad ambiental del Estado para que este pueda concurrir solidariamente a la reparación con la compañía asociada, y evitar que la responsabilidad le sea atribuida únicamente a aquél.

En este sentido, se daría una distribución adecuada del monto de la indemnización, teniendo en cuenta la participación real del Estado y del particular conjuntamente, sin perder de vista las acciones de repetición correspondientes.

En el desarrollo de esta investigación, teniendo en cuenta los daños y la cuantificación de estos en el Pozo Lizama 158, no se encontró que Ecopetrol fuera condenado el 21 de enero de 2020 por daños ambientales o ecológicos. Sólo se halló que la ANLA declaró a Ecopetrol S. A. responsable a título de culpa de los cargos primero y tercero (salvo en lo relativo a no haber adop-

tado de manera diligente las medidas de manejo ambiental previstas en el Plan de Contingencia para contener y controlar en debida forma la contingencia iniciada el 2 de marzo de 2018), mediante el artículo primero del Auto 1391 del 4 de abril de 2018 y, en consecuencia, le impuso a la empresa una sanción en la modalidad de multa, en cuantía de cinco mil ciento cincuenta y cinco millones doscientos tres mil trescientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$5.155.203.368), por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, imputadas en los cargos primero y tercero, formulados mediante el Auto 1391 del 4 de abril de 2018". Esta resolución cuenta con recurso de reposición, que se encuentra en trámite y, en el momento de presentar esta investigación, no se conoce la respuesta a dicho recurso.

Habiéndose establecido que, al no existir elementos materiales probatorios que logren demostrar el daño ecológico, estaría faltando uno de los elementos que permitan endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de Ecopetrol, porque las entidades que fueron delegadas para determinar los daños no han podido establecer los daños ecológicos.

Vale la pena dejar en claro que, en un ordenamiento jurídico, el debido proceso, como institución jurídica de orden público, obliga que al investi-

gado se le demuestre el nexo causal y el daño, ya que la culpa se presume en materia ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, para el 9 de marzo de 2019, la W Radio entrevistó a Ferney Vega, pescador de la zona, quien indicó que aún se registran trazas de crudo en las orillas de los afluentes y, al parecer, Ecopetrol no los indemnizó como se había pactado⁴⁷ (W Radio, 2019). "Nos sentimos afectados por Ecopetrol, no hemos recibido ayuda de nadie ni se han acercado a colaborarnos. Antes hacíamos 300.000 pesos en la noche y ahora hacemos 120.000, la gente ya no viene a comprar. El pescado sale contaminado", aseguró Vega.

Del mismo modo, Enrique Arias Contreras, presidente comunal de la zona, declaró lo siguiente: "*El daño ambiental que hubo en el pozo fue una de las afectaciones más grandes para nosotros los pescadores porque el criadero de pescado fue el afectado y ese surtía el animal. Estamos sin trabajo, la pesca disminuyó en un 100%, vivimos del río, las especies salen totalmente contaminadas porque en el fondo del afluente está el hidrocarburo y no se ha limpiado*".

⁴⁷ En cuanto a la existencia, validez y eficacia de dicho acuerdo, se desconoce, puesto que no se logró obtener copia o conocimiento específico de este.

Con respecto a este punto, vale la pena centrar la atención en una contradicción que se hace notoria entre lo relatado por Ferney Vega y Enrique Arias Contreras. El primero sostiene que obtenían una ganancia de 300.000 pesos, y que, después del derrame de petróleo, sólo obtenían 120.000 pesos, mientras que el segundo afirma que la pesca disminuyó en un 100%. Esto permite concluir que no se está diciendo la verdad en esas declaraciones, dado que se está atentando contra el principio de no contradicción⁴⁸, puesto que, de haber sido cierta la magnitud del impacto ambiental sobre el río por el derrame de petróleo, Ferney Vega y Enrique Arias Contreras tendrían que haber coincidido en las cifras.

Por otro lado, Jaime Farfán, líder de la fase de recuperación del evento del pozo Lizama 158 de Ecopetrol, indicó que, actualmente, se lleva a cabo la recuperación de los cuerpos hídricos afectados hace un año tras derrame de crudo. Destacó que están en una fase de limpieza gruesa de 27 kilómetros y dos fases de limpieza fina en los afluentes de Caño Muerto y Lizama (W Radio, 2019).

El funcionario aclaró que hay hidrocarburos infiltrados en los cuerpos

de agua; sin embargo, hay un avance del 80% de limpieza. “Se detectaron cuatro puntos con hidrocarburos que deben ser removidos; obedecen a las desviaciones que usamos en la emergencia. El punto 4 está cerca de la zona de afloramiento; el punto 6, en el puente amarillo; el punto 9, en la Meseta de Rafael, el punto dos, cerca de la desembocadura de Caño Muerto”, expresó Farfán (W Radio, 2019).

Ecopetrol está planeando hacer un proyecto de recuperación en las riberas de los afluentes, siembras de árboles en los alrededores de Caño Muerto y Lizama y, a su vez, construirá hábitats tanto terrestres como acuáticos para una vida saludable de las especies. La empresa petrolera señaló que se están haciendo trabajos con la comunidad y pescadores afectados de la zona para continuar la limpieza y la recuperación de los afluentes (W Radio, 2019). El funcionario aseguró que aún no han sido notificados de la sanción que, en ese entonces, el Ministerio de Ambiente anunció, ante la catástrofe ambiental.

Por ese motivo, esta investigación deberá concluir que, pese a que se presentó un derrame de crudo, este está siendo mitigado; es evidente que se produjo un daño ambiental puro, pero no ecológico, porque no hay evidencias que demuestren la alteración de la capacidad funcional del ecosistema

⁴⁸ El principio de no contradicción es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido.

que rodea el pozo Lizama 158. Sin embargo, los perjuicios particulares están siendo indemnizados y el daño ambiental está siendo mitigado.

Sería de gran utilidad, para avanzar en la profundización de este tipo de investigaciones, que tanto Ecopetrol como la ANH y las Corporaciones Autónomas Regionales, según su competencia, permitan el acceso a los documentos que se necesitan en la academia como fuentes primarias para desarrollar las investigaciones. Igualmente, esta investigación espera que esas entidades la revisen para corregir, modificar o profundizar en los aspectos que ellas consideren necesarios.

Referencias

- Aramburu Calle, M. I. (2008). *Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XX*. Universidad Eafit de Medellín.
- Araque García, S. J. y Castillo Morales, M. T. (2013). *La aplicación de la responsabilidad por daño especial y riesgo excepcional en Colombia: Análisis de caso en el Tribunal Administrativo de Santander, años 2008-2012* [Tesis, Universidad Industrial de Santander]. <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/147181.pdf>
- Briceño Chaves, A. M. (2009). *Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad*. Universidad Externado de Colombia.
- Bustos Zalamanca, M. y Mosquera Molina, J. (2003). *Responsabilidad del Estado por derrames en la actividad petrolera* [Tesis]. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Casas M., P. (2018, 3 de abril). La explicación del derrame de petróleo en La Lizama según Ecopetrol. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/ambiente/la-explicacion-del-derrame-de-petroleo-en-la-lizama-segun-ecopetrol-article-747883/>
- Comisión de las Comunidades Europeas. (2000). *Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental*. Comisión de las comunidades europeas.
- Consejo de Estado. Sentencia (1985, 9 de octubre). Expediente n.º 4556. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera.
- Consejo de Estado. (2016, 13 de abril). 54001-23-31-000-1998-00733-01 (34392). Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.
- Consejo de Estado. (2018, 24 de mayo). 52001-23-33-000-2016-00310-01(AP). Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera (Oswaldo Giraldo López, C. P.).

- Cuatro factores que provocaron el derrame de crudo en el pozo Lisama. (2018, 19 de Julio). *Portafolio*. <http://www.portafolio.co/negocios/empresas/cuatro-factores-que-provocaron-el-derrame-de-crudo-en-el-pozo-lisama-519249>
- Ecopetrol. (2011). *Régimen legal de explotación y explotación de hidrocarburos y normas socioambientales aplicables*. Legis.
- Ecopetrol presentó informe sobre causas de derrame del pozo Lisama 158. (2018, 19 de julio). *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ecopetrol-presento-informe-sobre-causas-de-derrame-del-pozo-lisama-158-245580>
- Henao, J. C. (2000). *Responsabilidad por daños al medioambiente*. Universidad Externado de Colombia.
- Juste Ruiz, J. (1991). *Derecho internacional del medioambiente*. McGraw Hill.
- Macías Gómez, L. F. (1998). *Introducción al derecho ambiental*. Legis.
- Ministerio de Ambiente. (2018, 26 de marzo). <http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/3709-en-la-lisama-punto-de-emanacion-de-crudo-esta-controlado>
- Ramiro Saavedra, B. (2008). *La responsabilidad extracontractual de la Administración pública*. Ibáñez.
- Redacción Medio Ambiente. (2018, 26 de marzo). Desde 2016, Ecopetrol sabía de fallas mecánicas en pozo del derrame de petróleo. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/desde-2016-ecopetrol-sabia-de-fallas-mecanicas-en-pozo-del-derrame-de-petroleo-articulo-746545>
- Ruda González, A. (2016). *El daño ecológico puro. La responsabilidad civil por el deterioro del medioambiente*. Universidad de Girona.
- Tamayo Jaramillo, J. (1997). *La responsabilidad del Estado, el riego excepcional y las actividades peligrosas. El daño anti-jurídico*. Temis.
- W Radio. (2019, 8 de marzo). <http://www.wradio.com.co/noticias/regionales/asi-esta-el-territorio-tras-un-anodel-derrame-de-petroleo-en-la-lisama/20190308/nota/3874285.aspx>